

MARINTER, S.A. DE C.V.

Confirmación de la Orden

Fecha
feb. 26, 2024Página
1PASEO DE LAS JACARANDAS No. 328
COL. SANTA MARIA INSURGENTES
DELEGACION CUAUHTEMOC
MAR000216AP7
MEXICO, CIUDAD DE MEXICO 06430
MEXICO

Teléfono: (+52) 55-1946-0440

Fax: (+52) 55-1946-0445

N° de la Orden
ORD000000596914

Vendido a:

NUEVA WAL MART DE MEXICO
NEXTENGO 178 SN
SANTA CRUZ ACAYUCAN
NWM9709244W4
AZCAPOTZALCO, CIUDAD DE MEXICO 02770
MEXICO

Enviar a:

WM CABO MARINA
AVENIDA LAZARO CARDENAS [LOTE 27] SN
CABO MARINA
NWM9709244W4
CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR 23453
MEXICO

Referencia	N° de OC	N° de Cliente	Vendedor	Fecha Orden	Vía de Envío	Cond.
441980950		CL000812	V0000137	feb. 26, 2024		75

Cant. Ord.	Cant. Env.	Cant. B/O	N° Artículo	Descripción	Precio Unit.	UM	Precio Total
1,000	0	1,000	FIJXXAGSIXXXXXX0500M	Agua Fiji Six Pack de 500 ml	192.10	Pieza	192,100.00
4 Tarimas CAJAS: 250 cajas PESO: 3500 kg TRANSPORTE: FLETE: cobras remitente POLIZA: 111368871 ESTA MERCANCIA VIAJA AMPARADA POR LA POLIZA. SEGUROS ZURICH							

Comentarios:

ENTREGA DIRECTO EN TIENDA, FAVOR DE INFORMAR AL
PROMOTOR JOSE ANTONIO MANZANARES
TEL.6122448010 DE LA LLEGADA DEL PEDIDO.

Resumen de Impuestos:

IEPS 0.00
IVA 0.00

Menos

Impuesto Incl.	0.00
Descuento Orden	0.00
Subtotal	192,100.00
Imp. a ventas total	0.00
Total de la orden	192,100.00

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. Y POR OTRA PARTE LOS EFECTOS CONTRACTUALES QUE DENOMINARA CASTORES, Y POR LA OTRA PARTE EL REMITENTE, PERSONA FISICA O MORAL CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL VRSO DE ESTA CARTA DE PORTE, A LA QUE EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA EL REMITENTE, AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETAR A LAS SIGUIENTES

CLAUSULAS:

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

CARTA DE PORTE. Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES y EL REMITENTE a nombre propio o de un tercero, por cuyo contenido se decidirán todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye que se utilizará para la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.

CASTORES TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de **PORTEADOR**, prestadora del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. **EL REMITENTE** Persona física o moral que, a nombre propio y/o de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro CONCEPTOS, para enviar bienes a un tercero determinado.

EL DESTINATARIO Persona física o moral a quien se remiten los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.

LA SECRETARÍA. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LOS BIENES. Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que éstos los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.

LOS BULTOS. Recipientes y/o embalajes en que se contienen LOS BIENES, sea que se trate de cajas, botijas, bolsas, envoltorios, sobros, tarimas, cajas, botijas, bultos, tambo, cobijas, etc., con independencia del material o materiales de que están constituidos.

UNIDADES. Los camiones, tractacamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.

UNIDAD POR ENTERO. Los camiones, tractacamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que por indicaciones de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, sólo puedan ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.

EL PORTE. La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o fije, los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el COP, los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, y que puede incluir uno o varios de los demás conceptos accesorios detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.

SERVICIOS ESPECIALES. Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de pases con motivo de la utilización de carreteras de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y coexistir de manera simultánea y sus importes formarán parte de EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

COP. Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES y EL REMITENTE. El importe del COP formará parte de EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento y a entregarlos a EL DESTINATARIO cuyos datos aparecen en el anverso de este mismo documento, o al que represente sus intereses. Por excepción, CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceros personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento se autoriza por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deban ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias u/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando CASTORES lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionarlos tales documentos, quedando la primera obligación por cubrir la prestación del servicio si no lo son oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que pretenda entregar, así como su peso, medida y/o número de objetos de que consta la carga, y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granel serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula aprobada o, en su defecto, aferada en metros cubicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES remitidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, si rebasa el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables, en tal supuesto, CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercer el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Decima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CASTORES quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo antes por lo menos dos días antes de que EL REMITENTE lleve a EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no concuerda al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un inspector de LA SECRETARÍA, en caso de urgencia, de un Notario Público y se levantará el acta correspondiente, CASTORES tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Clausula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE, debe recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte para documentar la recolección, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES debe recibirlos y los demás datos que se estimen conducentes. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligado a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa ajena a CASTORES, LOS BIENES no fueron recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrán a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BIENES respectivos que se encuentren en esa circunstancia, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargos que le generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se calcularán de acuerdo a la costumbre de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se constituya total o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos será de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El otorgo que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requiendo el servicio de reexpedición de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que debe llevarlos hasta el destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueron recibidos o recibidos por el interesado dentro de los 60 días que según a sí que hubieran sido puestos a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CASTORES aceptar y ejecutar la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que al respecto dispone el Código de Comercio o en su caso tendrá derecho a destruir las mismas sin que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los legítimos representantes en ellos, así presentaran a exigir devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad y de cualquier representación negado de éstos.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna de su parte y al precio que mejor convenga, LOS BIENES que no hubieran sido recibidos por EL DESTINATARIO, siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se reputen periclitados, para los efectos de este párrafo. CASTORES no tendrá obligación de subastarlos públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar según el forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contratará, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria sólo contempla el importe del flete, al que habrán de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho correspondan. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, maniobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no queda comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será calculado por CASTORES y anotado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos incluidos en éste, generará a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 30% sobre el monto de los intereses, tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en la Clausula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el vencimiento de los supuestos mencionados en tal Clausula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen sin cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagadores a la vista" y "salvo buen cobro", cualesquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la Institución bancaria negue por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualesquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, aun tratándose del seguro contra pérdidas, daños y/o robo a que se refiere la Clausula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubieran contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO pretendan que en caso de pérdida, daños y/o ROBO a LOS BIENES, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES deberá pagar el valor de los mismos, deberán declarar el valor correspondiente que tengan, en cuyo caso deberán acordar con CASTORES y pagar a ésta, en el acto de la celebración del Contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se contrata, LOS CUALES PUEDEN SER: A) EL DENOMINADO "TRADICIONAL" (PERDIDA Y/O DAÑOS), B) EL DENOMINADO "ADICIONAL" (APLICABLE SOLO PARA ROBO DE BIENES), Y/ O C) EL DENOMINADO "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentra descrito y aceptado por las partes contratantes dentro de la respectiva cláusula décima segunda en el presente contrato). El tipo de seguro que haya sido contratado se deberá expresar en la Carta de Porte. En caso de contratarse el seguro a que esta Clausula se refiere, EL PORTE deberá ser pagado necesariamente en el punto de origen, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyan en el mismo.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, perdidos O ROBADOS LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducible de seguro. En caso de no haberse declarado su valor, las partes se ajustarán a lo que establezca la Clausula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas O ROBO parcial (es) de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños, pérdidas O ROBO, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O

ROBO parcial (es) serán valuados y determinados por perito designado de común acuerdo por las partes, y en caso de no haberse acordado su valuado, por el perito que designe CASTORES y/o el perito que designe EL REMITENTE, en cualquier caso en que tal concepto no aparezca en la Carta de Porte, o aparezca en recuadro o sitio diferente al expresamente destinado para ser anotado, se entenderá que los interesados no piden a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Clausula siguiente.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Clausula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su límite se designará en el recuadro CONCEPTOS, en cualquier caso en que tal concepto no aparezca en la Carta de Porte, o aparezca en recuadro o sitio diferente al expresamente destinado para ser anotado, se entenderá que los interesados no piden a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Clausula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que, al contratar el seguro denominado "TRADICIONAL" y/o "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA", opera de forma total como exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños causados sobre LOS BIENES que se envían a continuación artesanales, obras de arte, piedras de ornato y/o canchales, maquinaria, motores, refacciones usadas, transformadores, artículos de vidrio y sus derivados y componentes, productos perecheros, joyeles, equipos electrónicos usados, equipo más usado, chatarra, así como toda mercancía en la que opere devolución y/o no aceptación por destinatario.

DECIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Clausula Novena de esta Carta, la responsabilidad de CASTORES queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y actualización (UMA) en la fecha en que hubieran ocurrido los daños o pérdidas, por cada lo valiera de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 201 000 kilos, y los 1 000 kilos, y a 4 días del mismo salario por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kgs.

DECIMA PRIMERA. PAGO DE EL PORTE. EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte, por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago debe hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que debe hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "COBRAR ORIGEN", significará que el pago de EL PORTE quedará pendiente y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tenga establecidos, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se anotará en ese espacio la frase "PAGADO" o "OTRAS ANOTACIONES".

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "COBRAR DESTINO", significará que el pago de EL PORTE quedará pendiente y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES que se le remitan. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron precisamente por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyan en este conforme a lo establecido en la Carta de Porte, por lo cual CASTORES podrá reclamar dicho pago al EL DESTINATARIO por cualquier motivo si se refusara a efectuarlo, sin perjuicio de las Acciones que tuviere contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirlas en contra ambos de manera simultánea.

Conforme a lo previsto por el artículo 591 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien debe efectuarlo, facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trate y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolven una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que este párrafo se refiere, en aquellos casos en que llegará a ejercitarse, no privará a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 595 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que corresponden a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las declaraciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso deba ejercer EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagarés que se le exhiban, pactándose expresamente que el presente Contrato constituye a todos sus empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de CASTORES, en los términos de los artículos 309 y demás relativos del Código de Comercio, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y que por ese solo motivo cualquiera de ellos podrá suscribir los Títulos de Crédito a que este punto se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a su pago total y puntual, en que éste puede oponerse al pago de los mismos aduciendo falta de facultades de quienes los suscriben. En caso la falta de pago total o parcial de los mismos papeles, los cuales se suscriben por conducto de las personas que se mencionan en este párrafo, EL REMITENTE podrá optar por reclamar el pago de tales valores y demás prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstractos y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DECIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería, cargo consolidado y/o por unidad completa EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectúe un cargo adicional a EL PORTE, por la cantidad de **\$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor, LOS BIENES que sean remitidos, en la inteligencia de que deberá pagar tal cargo en el punto de origen y el momento de celebrarse el Contrato, de que la cobertura del Seguro respectivo será limitada hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta Porte. Para los efectos de esta Clausula, tratándose de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de **\$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, siendo pagado en idénticas condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada a los mismos términos indicados en los demás párrafos de esta Clausula, en cuyo caso, EL REMITENTE deberá pagar el cargo adicional de **\$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, el cual será considerado como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos enuncados. En cuanto al servicio de manifiesta, se aplicará un cargo adicional de **\$13.00 (TRECE PESOS LIMITADO)** a una cobertura de hasta un mil pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente Clausula.

Contratado que sea el servicio de Seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado o los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES deba pagar, será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Clausula se refiere, será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifiesta no desear el tal concepto, en cuyo caso el valor declarado será de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.). En caso de que EL REMITENTE manifiesta no desear el tal concepto, la presente Clausula Décima Segunda del presente Contrato, Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE declinó el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DECIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar materiales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar, al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generan, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que está obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Clausula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se contriñen LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a CASTORES en caso de que sean inculpadas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores o las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto CASTORES podrá ejercer, sobre la totalidad de LOS BIENES, el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Clausula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de CASTORES en relación a ellos se sujetará a lo que se establece en las Clausulas Novena, Décima o Décima Segunda de este Contrato, en lo conducente y según el caso.

DECIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultara alguna faltante o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a CASTORES dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la entrega conforme al proceso establecido en la dirección electrónica reclamo.cas@cas.com.mx. Amos requisitos serán insalvables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DECIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará eximida de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, embalaje defectuoso o cualquier otra circunstancia no puede transportarse sin destruirse o sin causar daño a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trata tenga el equipo adecuado.

LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohíban precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero el ordenen la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportados, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DECIMA SEXTA. CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contratiñan por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por tales conceptos ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena a lo pactado en este Contrato.

DECIMA SEPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DECIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, en materia de competencia, se someten a los tribunales competentes que corresponden por virtud de sus domicilios y/o vicinidades presentes y futuras, sometiéndose igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, la misma sujeta según para el caso las acciones, excepciones o citaciones que deban seguir terceros extraños en juicio, y se sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole.

Queda expresamente establecido que, para los efectos de esta Clausula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morales 2975, Col. Afaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DECIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato regirá en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas al título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento. En consecuencia, no habrá lugar a resoluciones de los tribunales extracontractuales para ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la cláusula décima primera de pago de CASTORES.

Cualquier acuerdo que, de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en todo aquello que no se contravenga, en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran tomado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestas aquellas Clausulas que tengan como finalidad la de crear efectos alguno o venias de las Clausulas del presente Contrato.

VEGISEMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiera, se entenderá que se han aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, en que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes a ajustarse a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.